

Señores:

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA.

Correo Electrónico: j04aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO SAAVEDRA POTES Y OTROS.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUACARÍ

LLAMADA EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2020-00046-00

Asunto: Pronunciamiento frente al informe Radicado No.: 20254000124521

Fecha: 25 agosto 2025 emitido por el **IDEAM**.

Respetado(a) señor(a) Juez:

MARIO SALAZAR SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.856.960 expedida en El Cerrito Valle, con la tarjeta profesional No. 240.356 del C.S.J., correo electrónico mariosalazar16856@gmail.com, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del término procesal correspondiente, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, me permito pronunciarme frente al informe técnico del IDEAM, con base en las siguientes consideraciones:

I. SOBRE EL INFORME DEL IDEAM

La parte demandada ha solicitado al **IDEAM** un informe técnico el cual describe el comportamiento diario de precipitación y su respectivo índice I (%), durante los periodos comprendidos del 01 de mayo del año 2018 al 31 de mayo del año 2018 y del 01 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, especialmente las ocurridas los días 14 de mayo y 5 de diciembre de 2018, con el fin de demostrar que los perjuicios sufridos por la parte demandante fueron causados por condiciones climáticas excepcionales.

II. INSUFICIENCIA DEL INFORME COMO PRUEBA DETERMINANTE

Si bien no se desconoce la ocurrencia de lluvias en las fechas señaladas 14 de mayo y 05 de diciembre del año 2018, es importante precisar que:

1. La intensidad de las lluvias no exonera la responsabilidad civil de la demandada, Aun cuando se hubieran presentado lluvias intensas o atípicas, para el día 14 de mayo de 2018, con PRECIPITACIÓN (mm) * de 0.0 y el día 05 de diciembre del mismo año con PRECIPITACIÓN (mm) * de 3.0 según el informe del IDEAM, se observa que están en el rango de 0 – 40 Muy por debajo de lo normal, ello no es causa directa y exclusiva del daño, pues existe una concausa determinante: el mal estado de la vía intervenida por la demandada y la obstrucción de los drenajes naturales o cunetas de desagüe, en la cual se percibe una relación directa entre la obstrucción de estas (cunetas) el cual fue el hecho generador y la avalancha que destruyó la finca.

2. La falla principal radica en la intervención inadecuada de la vía, La maquinaria operada por la demandada; tapó las cunetas de desagüe con tierra, Palos, lodo y demás sedimentos, sin prever ni corregir el sistema de drenaje. Esta omisión fue la que impidió el flujo natural de las aguas lluvias, generando acumulación, desborde y finalmente la avalancha y la destrucción de la finca de los demandantes, sus criaderos de trucha y demás enseres.

3. Causalidad directa y comprobada, Existe una relación directa entre el daño sufrido en la finca de los demandantes y la negligencia técnica de la entidad demandada **MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI**. Esta situación está documentada mediante pruebas testimoniales directas, fotografías, declaraciones extrajudiciales ante autoridad notarial y peritaje independiente.

4. es pertinente manifestar que El IDEAM no evalúa causas técnicas del daño. El informe del IDEAM se limita a describir condiciones meteorológicas, pero no analiza ni establece un nexo causal entre las lluvias y el daño. Tampoco evalúa la intervención técnica de la vía ni las condiciones de drenaje, aspectos que son esenciales para determinar responsabilidad.

III. RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN EN EL DEBER DE PREVISIÓN

La demandada **MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI**, como Entidad encargada de realizar una intervención vial, tenía el deber legal y técnico de: Mantener o reconstruir los sistemas de drenaje pluvial (cunetas, canaletas, alcantarillas) y mantener el buen estado de la vía, Prever el comportamiento del agua en temporada de lluvias y No generar condiciones de riesgo para terceros y haber acudido al llamado de la comunidad en su momento, para así haber podido evitar lo que podría haber sido previsible.

El incumplimiento de estas obligaciones constituye una falla en el servicio, generadora de responsabilidad por los daños ocasionados y generando un daño antijurídico a los aquí demandantes.

IV. PETICIÓN

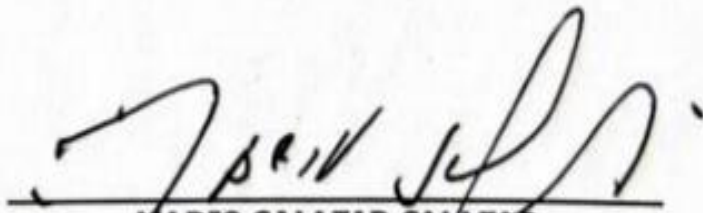
Por lo anterior, se solicita a la señora **JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA** que:

1. Tenga en cuenta estas razones y argumentos como parte del derecho de contradicción.
2. Valore el informe del **IDEAM** únicamente dentro de su alcance técnico (climático), sin atribuirle una fuerza probatoria que no tiene respecto al origen del daño.
3. Priorice los elementos probatorios que demuestran la falla técnica y operativa de la parte demandada como causa del perjuicio reclamado.

En conclusión, si bien es cierto que cayeron fuertes lluvias para el día de los hechos, 14 de mayo y 05 de diciembre de 2018, no es menos cierto qué lo qué generó la avalancha fue el taponamiento de las cunetas de desagüe de las aguas lluvias, ya qué La conducta activa del operador de la máquina agente que actuaba en ejercicio de funciones públicas contratadas por el **MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI** al tapar las cunetas y dejarlas en ese estado y teniendo conocimiento que estas servían para evacuar las aguas lluvias y, no tomar medidas de prevención frente a la temporada de lluvias, configura una falla en el servicio por omisión y por ende

quebranta el artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece que: “*el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas*”.

Atentamente,



MARIO SALAZAR SALAZAR
C.C. No 16.856.960 de Cali.
T.P. No. 240.356 del C.S. Judicatura
Dirección: calle 1 # 69- 19 oficina 101
Email: mariosalazar16856@gmail.com